



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*

*Sala Tercera de Decisión de Familia*

*Magistrada Sustanciadora: Néstor Angela Burgos Díaz*

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintidós

Apelación de Auto. Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal de Néstor Orlando Velandia Cárdenas contra Elizabeth Rodríguez Zorro. Radicación N°11001-31-10-010-2018-00479-02.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la decisión emitida por la Juez Décima de Familia de Bogotá el 24 de febrero de 2022, mediante el cual se declararon infundadas las objeciones propuestas por la socia conyugal y aprobó el inventario y avalúos adicionales presentada por el demandante.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 30 de julio de 2021 el demandante presentó inventario adicional, incluyendo tanto activos como pasivos, que fueron objetados por la demandada; en audiencia del 24 de febrero de 2022, desistió de incluir el activo y respecto a los pasivos, se declararon infundadas las objeciones propuestas; concluyó la juez que el pasivo consistente en los honorarios pagados a los señores Carlos William Barrera y Carlos Camargo por servicios prestados para el mantenimiento y cuidado de los predios y, los impuestos prediales correspondientes a los inmuebles sociales inventariados como activos, se incluiría por el 50% del valor arimado, aprobó el inventario y avalúo adicional y ordenó al partidor rehacer la partición conforme a lo indicado en esa audiencia.

Al resolver el recurso de reposición que la demandada interpuso contra la decisión, la juez aclaró que los pasivos aprobados quedaban incluidos por con el valor de \$22'870.075,44 y, por concepto de compensaciones adeudadas por la sociedad patrimonial al señor Néstor Orlando Velandia, al haberse acreditado que él canceló al señor Carlos William Barrera la suma de \$1'124.375,44 y \$6'105.956 al señor Néstor Orlando Velandia.

Por solicitud de la demandante, aclaró que las partidas incluidas en el pasivo adeudado por la sociedad patrimonial corresponden al 50% de la obligación, debido a que este es el porcentaje por el que se incluyeron los inmuebles en el activo social, así, fueron incluidos por la suma de \$11'435.037,72 y \$3'052.978 respectivamente, no repuso la decisión atacada y concedió la apelación interpuesta con respecto a las partidas 1ª y 2ª del pasivo correspondientes a los honorarios de los señores Carlos William Barrera y Carlos Camargo.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico se centra en determinar si se ajusta a derecho lo resuelto frente a los inventarios y avalúos adicionales respecto a los pasivos relacionados como gastos de empleados.

En los procesos liquidatorios de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, se consolida tanto el activo como el pasivo social con la aprobación de la diligencia de inventario y avalúo, luego de resolver las objeciones formuladas por las partes, cuando ello ocurre, las cuales se tramitan en la forma prevista para el proceso de sucesión (CGP 523 inc.4º) que remite a los mandatos 501 y 502 ibidem; los interesados tienen la posibilidad de presentar inventario y avalúo de bienes y deudas adicional cuando se hayan dejado de inventariar (CGP 502), fue así como

procedió el demandado para relacionar en el pasivo que ahora es objeto de controversia.

El Artículo 4° de la Ley 28 de 1932 dispone: “En el caso de liquidación de que trata el artículo 1° de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código” y, el pasivo de la sociedad conyugal está constituido por las obligaciones indicadas en el artículo 1796 del Código Civil.

Las recompensas están reglamentadas en los artículos 1801 a 1804 del mencionado Código, se relacionan con los precios, saldos, costos judiciales y expensas en que se incurra por la adquisición de bienes de cualquiera de los compañeros, o que se hagan en dichos bienes y aumenten el valor de estos; también por toda erogación gratuita y cuantiosa en favor de un tercero que no sea descendiente común o, cuando se derivan de los perjuicios causados con dolo o culpa grave por cualquiera de los socios patrimoniales por el pago que la sociedad haga de las multas y reparaciones a que haya lugar.

Los documentos allegados por el demandante no dan cuenta de que las sumas que se pretende incluir como pasivos correspondan a las descripciones de las recompensas incluidas en los artículos 1801 a 1804 de la normativa civil, por tanto, no había lugar a incluir las sumas mencionadas en ellos como recompensas, ni aún en ejercicio de los deberes del juez, como el control de legalidad. (CGP 42)

De otra parte, los pagos de que dan cuenta los referidos certificados tampoco constituyen deudas sociales pues, si bien se afirma que se adquirieron para el mantenimiento de un inmueble social y para el cuidado del ganado vacuno y demás animales de la finca La Hacienda – vereda Chaviga del Municipio de Pesca, labores contratadas por el señor Néstor Orlando Velandia, es evidente que fueron adquiridas con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Debe recordarse que, una vez disuelta dicha sociedad, se forma una comunidad universal de bienes que, por tanto, se rige por las reglas de esta institución, en consecuencia, los excompañeros, mientras se liquida la sociedad, tienen la calidad de comuneros; así lo tiene establecido, de antaño, este Tribunal, señalando:

*“4.3.1. Igual que en el derecho de herencia cuando de él son titulares varios herederos, al disolverse la sociedad conyugal se produce, de pleno derecho, una copropiedad sobre la universalidad de bienes de ésta; fenómeno jurídico respecto del cual ha sostenido la Corte Suprema de Justicia<sup>[1]</sup> que “La sociedad conyugal, una vez disuelta, degenera en una **comunidad** a la cual representan, en caso de muerte de uno de los cónyuges o de ambos, el sobreviviente y los herederos del otro, o los herederos de ambos, según el caso” (se destaca).*

*A lo cual ha agregado la misma Corte Suprema de Justicia <sup>[2]</sup> que “Así como queda en comunidad entre los herederos el patrimonio de la sucesión, así también la sociedad conyugal ilíquida, muerto uno de los cónyuges, da origen a una **comunidad de bienes del patrimonio social**” (se destaca).*

*Si eso es así, y si entre el momento de la disolución de la sociedad conyugal y su efectiva liquidación (que puede ser más o menos prolongado según sea la actitud asumida por los comuneros), surge **la aludida comunidad universal de bienes**, ello traduce que la liquidación social **lleva consigo la necesaria división de dicha comunidad**, que de esta manera también se liquida y parte conjuntamente con la sociedad conyugal, sin perjuicio de que de esa liquidación surja otra comunidad (la ordinaria), esta vez sobre un determinado bien en particular.*

*Por eso, en el proceso de liquidación que habrá de emprenderse con posterioridad a la disolución de toda sociedad conyugal, al tiempo que tendrá lugar la aplicación de las normas legales anteriormente citadas, también habrá de darse aplicación al artículo 2324 del mismo código, al tenor del cual: “Si la cosa es universal, como una herencia, **cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias**” (se destaca); lo que traduce que a*

la liquidación social y a la de la comunidad se aplican por igual las normas que, **en materia del pasivo social**, rigen la liquidación de la sucesión por causa de muerte.”

4.3.2. Dando, pues, aplicación al precepto recién citado y teniendo en cuenta, consecuentemente, lo que dispone el artículo 1411 del C. C., en el sentido de que “Las deudas hereditarias **se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas** ... sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583...”, como el contenido de la última de estas dos disposiciones, según el cual “Si la obligación **no es solidaria ni indivisible**, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores”, se hace pertinente concluir lo siguiente:

Si la obligación social o de los bienes gananciales frente a terceros, **no es solidaria ni indivisible, y se hace exigible** después de disuelta la sociedad conyugal pero antes de su liquidación, los comuneros sólo estarán obligados a pagar su cuota parte, y aquellos acreedores sólo podrán exigir a cada uno de estos el pago de dicha cuota; de manera que si alguno de los deudores paga la deuda en su totalidad, estará cubriendo deuda ajena (aunque de la sociedad) en lo que excede de su cuota, y, por lo tanto, como con ese pago extingue adicionalmente la totalidad de la mencionada deuda social, lo que hace desaparecer el pasivo que ella representa y habría de ser descontado del activo bruto de la comunidad, no puede pretender que en la liquidación social que posteriormente se abra, se le reconozca indemnización alguna, pues la que le cabe por el enriquecimiento del comunero, debe hacerla valer en proceso separado.<sup>1</sup> (11 Cas., 23 septiembre 1921, XXIX, 57; 15 octubre 1931, XXXIX, 309; 9 mayo 1951, LXIX, 679; 9 noviembre 1951, LXX, 768; y 11 junio 1952, LXII, 418. 12 Cas., 28 junio 1920, XXVIII, 98; y 28 febrero 1949, LXV, 353.)

Por contera, al tratarse, de obligaciones, al parecer, relacionadas con uno de los bienes sociales, adquiridas y pagadas por el excompañero permanente, ya disuelta la sociedad y en estado de liquidación, se entienden realizadas en calidad de comunero de la universalidad de bienes, por tanto, no constituyen pasivo que deba asumir la sociedad patrimonial y, como debe proceder el demandante es adelantando proceso separado para exigir a la excompañera permanente la proporción que le corresponde en la deuda, que, en este caso, debido a que la sociedad patrimonial solo es copropietaria del 50% del inmueble, equivale a la mitad de este derecho de cuota.

Precisado lo anterior, con respecto a los argumentos planteados en la apelación, debe indicarse que, en efecto, la juez no ha debido *convertir* en recompensas los pasivos presentados por el demandante, menos aún sin dar la oportunidad a la contraparte de controvertir la decisión, pues con ello vulnera el derecho a la defensa de la demandada.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia, declarando fundada la objeción al inventario y avalúo adicional, planteada por la demandada, respecto a las partidas aprobadas por la juez.

Con fundamento en lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: Revocar** el auto expedido el 24 de febrero de 2022 por la Juez Décima de Familia de Bogotá, por medio del cual declaró infundada la objeción presentada por la demandada y aprobó el inventario y avalúo adicional, en su lugar, **DECLARAR FUNDADA** la objeción a los pasivos adicionales inventariados por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: Sin condena** en costas a la apelante.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia auto del 27 de mayo de 2010 M.O. Gloria Isabel Espinel Fajardo

**Firmado Por:**  
**Nubia Angela Burgos Diaz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ae5d075d560b32d95547d649b19c1beed0409f2cf1dc21a4471ccaf330999c**

Documento generado en 10/11/2022 11:28:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**